



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Puerto Rico - Meta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50 590 40 89 001 **2019 00006 00**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: YEISON STIVEN BARAHONA
Asunto: **Auto**
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano YEISON STIVEN BARAHONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.613.837

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintidós (22) de enero, de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor, el cual fue corregido por auto del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en lo que tiene que ver con el número del pagaré, el cual corresponde al N° 045236100002658.

El Despacho en proveído calendado cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), incorporó a los autos la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal de la demandada, y la notificación por aviso expedida por la empresa de mensajería POSTACOL, en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación de la ejecutada en debida forma, del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de enero y corregido el 6 de marzo de 2019, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería POSTACOL, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación del demandado; sin que dentro de los términos de ley haya contestado el demandado, propuesto excepciones o recurso alguno, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.



No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en tres (3) títulos valores pagarés, identificados con el número 4481850003963707 de fecha 11 de marzo de 2016, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS, moneda legal (\$1.206.603.00M/L.), 045236100002959, de fecha 16 de diciembre de 2016, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS) (\$4.567.995.00)M/L. Y 045236100002658, de fecha 10 de junio de 2016, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS m/l. (\$5.000.000.00M/L), que corresponden a capital; títulos valores aceptado por el obligado YEISON STIVEN BARAHONA, a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos, pagarés No. 4481850003963707 de fecha 11 de marzo de 2016, 045236100002959, de fecha 16 de diciembre de 2016, y 045236100002658, de fecha 10 de junio de 2016, han sido catalogados por la Ley comercial como título valor que por sus características cumple las exigencias del artículo



422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado YEISON STIVEN BARAHONA, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto de fecha 22 de enero y corregido el 6 de marzo de 2019, por medio del cual se corrigió el numeral 3., del auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO- META,**

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado YEISON STIVEN BARAHONA, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero y corregido el 6 de marzo de 2019, por medio del cual se corrigió el numeral 3., del auto de mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$755.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ